

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, mayo tres de dos mil veintiuno

Radicado 2019-00555-00

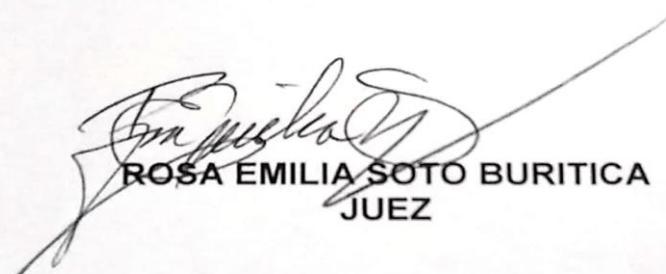
Sea lo primero indicar que si bien por mandato del Decreto 806 de 2020, la parte demandante remitió a la contraparte la operación matemática que hoy se decide, lo que la llevó a manifestarse confutando el traslado conferido por la secretaria, importante es precisar que el mismo se hizo en consonancia con la garantías legales y constitucionales que asiste a las partes, y dicho proceder al contrario de afectar el trámite, lo consolida.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada por el extremo pasivo, y en virtud que el Despacho la encuentra ajustada, se declara aprobada. Lo anterior de conformidad con el artículo 446 N° 3 Código General del Proceso.

Para conocimiento de los involucrados se adosa la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de IIPP Zona Sur de esta ciudad, en la que se comunica acatar la medida respecto de la matrícula 1332993; ofíciase a la entidad de registro para que informen lo relativo a las matrículas 1332992 y 1332991.

Y según petición que antecede, se corrige la medida de embargo decretada en auto de fecha febrero 8 anterior, para indicar que recae sobre el porcentaje del inmueble con matrícula N° **001-1332883**, y no sobre el distinguido con el número 001-1332283, como allí se indicó; ya efectos de dar cumplimiento al artículo 465 CGP, comuníquese a la agencia civil para la concurrencia de embargos.

**NOTIFIQUESE**



ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ

MLBM